Rad 2020-136 - Contestación de demanda y llamamiento en garantía - DTE:MARIA FERNANDA ROJAS - DDO:OSCAR GILBERTO CÁCERES Y OTROS

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Jue 4/03/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YANETH LEON PINZON <yanethlp2006@hotmail.com>; chaparrojusticia <chaparrojusticia@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion- Maria Fernanda- mapfre final revisada.pdf; anexos contestacion.pdf;

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Doctores:
Yaneth León Pinzón
Fernando Chaparro

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00136-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO y OTRA
DEMANDADOS: OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado y residente en Bucaramanga, obrando en calidad de APODERADO GENERAL de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., calidad que acredito con certificado de existencia y representación legal adjunto; procedo oportunamente a CONTESTAR tanto LA DEMANDA PRINCIPAL como el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, adjunto contestación enunciada con sus respectivos anexos

Favor acusar recibo

Cordialmente
--
JAIME ANDRES BARON HEILBRON
ABOGADO
CALLE 35 No. 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 505
Tel. 6303713
jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REFERENCIA:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO:	**2020-00136-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO y OTRA**
DEMANDADOS:	**OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA y OTROS.**
LLAMADO EN GARANTIA:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A**

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado y residente en Bucaramanga, obrando en calidad de **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A.**, calidad que acredito con certificado de existencia y representación legal adjunto; procedo oportunamente a **CONTESTAR** tanto **LA DEMANDA PRINCIPAL** como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL
1.1 SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Atendiendo a que el Hecho contiene varios enunciados, nos referiremos de la siguiente forma:

- Según documental obrante en el plenario, son ciertas la fecha, lugar y hora del accidente de tránsito, así como la placa de la motocicleta, el nombre del conductor y pasajero de la misma.
- No es cierto que los dos vehículos se encontraran estacionados uno al lado izquierdo y otro al derecho, queriendo hacer ver que estaban paralelamente; tampoco que se encontraban obstaculizando el paso vehicular, ello se desmiente con la observación del Informe policial de accidente de transito
- No es cierto que debido a la supuesta obstaculización de la vía, se obligara al señor SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D) a no hacer uso adecuado de los carriles; no es de recibo que la demandante se escude en acciones de terceros para justificar una infracción de tránsito, como en este caso lo hizo el fallecido.
- Sobe los cálculos matemáticos efectuados por el señor apoderado de la demandante, los mismos deberán ser sustentados, pero en todo caso demuestran la imprudencia del conductor de la motocicleta.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Como el Hecho contiene varias proposiciones, en ese orden de ideas nos referiremos de la siguiente forma:

- Son ciertas las indicaciones sobre la denominación de los vehículos, los números de placas, los conductores y los propietarios, según lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito.
- Según la afirmación de nuestro asegurado, el vehículo de placas DLK-705, se detuvo momentáneamente (inclusive el conductor no descendió nunca del vehículo) para permitir el acceso de una menor de edad y su señora madre.
- No es cierto que el vehículo de nuestro asegurado se encontrara parqueado, solo se detuvo en la vía momentáneamente.
- A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A, no puede constarle si el vehículo de placas KKL-014 fue movido al momento de efectuarse el Informe policial de accidente de tránsito; son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.
- Lo afirmado sobre las dimensiones de los vehículos no son precisamente hechos, sino afirmaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Como ya se explicó en la réplica a los hechos precedentes, el vehículo de placas DLK 705, no se encontraba obstruyendo la vía, solo se detuvo momentáneamente; (se reitera que los vehículos no se encontraban en forma paralela), pero inexplicablemente y de forma afanosa el señor SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D) intentó efectuar alguna maniobra para sobrepasarlos, incurriendo en infracción de tránsito al hacer uso inadecuado de los carriles de la vía. Las demás circunstancias en mención son de tipo subjetivo.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Al observar el correspondiente Informe policial de Accidente de tránsito, se puede concluir que lo mencionado en este Hecho sobre el actuar del conductor del vehículo de placas KLL-014 pudo ser apresurada, toda vez que el mencionado automotor intentó un desplazamiento que pudo ser peligroso debido a la velocidad a la forma en que apareció abrupta y velozmente la motocicleta; sin embargo, según el informe de accidente de tránsito el automotor inició su marcha 13,20 metros antes de la colisión con el motociclista.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto; pues como lo afirma la demandante, fue la motocicleta la que golpeó el vehículo de placas DLK 705, posiblemente la velocidad e imprudencia con la que conducía el hoy fallecido le impidió una reacción inmediata de frenado; pues de haber actuado prudentemente y al haber observado los supuestos obstáculos en la vía, hubiese podido activar los frenos y evitar el nefasto acontecimiento.

El hecho de que no aparezco una huella de frenada ni de arrastre no demuestra que la motocicleta transitara a baja velocidad; simplemente demuestra que el conductor de esta última no activo los frenos en ningún momento y que la motocicleta no fue arrastrada (como en efecto ocurrió) por ningún automotor. Su rauda marcha se detuvo abruptamente al hacer contacto con el primer automotor.

Reiteramos el vehículo de placas DLK 705 no se encontraba parqueado, solo se había detenido momentáneamente, situación que el motociclista no soportó e incurrió en infracción de tránsito codificada con el número 157 "no hace uso adecuado de los carriles de la vía".

SOBRE EL HECHO SEXTO: Atendiendo a que el Hecho contiene dos confusas afirmaciones nos referiremos así:

- No nos consta si la camioneta detenida al lado derecho impactó al señor SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D) y cuál fue la sinergia con posterioridad al golpe, sin embargo, del Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede concluir que con posterioridad al primer impacto, el motociclista impactó contra el vehículo de placas DLK 075.

- De otra parte, son cierto el trauma sufrido por el señor SERGIO ANDRÉS GUZMAN PERDRAZA (Q.E.P.D), los traslado entre centros asistenciales y el fatal desenlace.

SOBRE EL HECHO SÉPTIMO: El enunciado más allá de relatar pormenores facticos, contiene juicios de valor de tipo subjetivo; se reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse como sujeto activo de la ocurrencia del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas DLK 705, puesto que no fue participe activo en el accidente, no existe relación causa- efecto entre su conducta y el impacto de la motocicleta contra la camioneta de placas KLL 014.

De otra parte, es cierto el nombre del patrullero que efectuó el Informe policial de accidente de tránsito y las mencionadas hipótesis registradas a cada uno de los vehículos, sin embargo, no se puede considerar ineludiblemente que cualquier al código de transito constituye causa determinante de un accidente; desde luego existió una inmensa y determinante injerencia de la conducción de la motocicleta.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: Se trata de circunstancias inherentes a la esfera íntima del fallecido que desde luego escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante.

Con respecto a la edad del fallecido al parecer es cierto de conformidad con la prueba documental aportada por la demandante.

SOBRE EL HECHO NOVENO: Atendiendo a que el enunciado contiene dos proposiciones, nos referiremos así:

- Se insiste, la causa determinante del fallecimiento del señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), no fue en ningún momento atribuible a actitud alguna del conductor del vehículo de placas DLK 075, quien no fue participe activo en el accidente, y, por ende, no existe relación causa- efecto entre su conducta y el impacto de la motocicleta con el automotor de placas KLL 014

- No nos constan las relaciones afectivas del fallecido; se trata de un aspecto de resorte íntimo y privado, que por lo tanto escapa de la órbita de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO: No nos consta el estado de la demandante al momento del fallecimiento del señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), mucho menos la fecha en la que pudo conocer sobre el mismo.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No nos consta lo mencionado en este Hecho sobre la radicación de demanda de filiación, no obra en el plenario elemento probatorio que lo soporte.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, se adelantó la mencionada investigación penal por el fallecimiento del señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), sin embargo, según la página Oficial de la Fiscalía General de la Nación se encuentra "inactivo- motivo preclusión (ejecutoriada) imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal"; adjuntamos acta de preclusión a esta contestación.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto; efectivamente respecto del señor GILBERTO CACERES FLOREZ, OCAR GILBERTO CACERES FONTECHA y MI MANDANTE, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga declaró probada la excepción denominada compensación de culpas o concurrencias de culpas, lo cual en ultimas indicó la inexistencia de responsabilidad del conductor y propietario del vehículo de placas DLK 075 y consecuencialmente la exoneración de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A**.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO: Lo mencionado en estos enunciados no constituye un

presupuesto fáctico; sino de aspiraciones o pretensiones que únicamente el curso del proceso despejará.

1.2 SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: Nos oponemos, teniendo en cuenta que, según el Informe de accidente de tránsito, este no ocurrió en las condiciones descritas en la demanda, y en dicho informe se atribuye alta responsabilidad al conductor de la motociclista. Adicionalmente no puede pasar desapercibida la decisión que con respecto a este mismo suceso adoptó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga

SOBRE LA SEGUNDA: Debemos oponernos como consecuencia lógica a nuestra anterior oposición; pues sin declaratoria de responsabilidad al conductor del vehículo de placas DLK 075, no puede perseguirse condena en contra del citado conductor ni del propietario del vehículo.

SOBRE LA TERCERA: Debemos oponernos; delanteramente como una obvia consecuencia de nuestras oposiciones a las pretensiones precedentes; no se puede imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placas DLK 705 puesto que no fue partícipe activo en el accidente, no existe relación causa-efecto entre su conducta y el impacto de la motocicleta contra la camioneta de placas KLL 014

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos, por las razones expuestas en precedencia

SOBRE LA QUINTA: Nos oponemos, de una parte, por las razones expuestas en precedencia, y además porque la pretensión sobre daño a la vida de relación en caso como el que nos ocupa no ha sido totalmente aceptada en esta jurisdicción.

SOBRE LA SEXTA Y SÉPTIMA: Nos oponemos a esta pretensión, además de las razones expuestas en precedencia, la liquidación efectuada por la parte actora no se ajusta ni a los presupuestos ni a las fórmulas que para estos eventos se deben acatar.

No sobra advertir que, para el caso de los perjuicios patrimoniales, las formulas autorizadas jurisprudencia y doctrinariamente, tienen contempladas las modalidades de indexación.

SOBRE LA OCTAVA: La condena en costas se encuentra obviamente supeditada a la prosperidad de las pretensiones de base.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

2.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben materializarse tres elementos a saber: el hecho, el daño generado y el nexo de causalidad entre aquellos. Significa ello, que al existir un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la parte pasiva.

Trasladados al caso en concreto el señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), el día 7 de mayo de 2013, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando se disponía a transitar entre dos vehículos detenidos en una maniobra riesgosa, haciendo uso incorrecto de los carriles de la vía. Lo cual todo indica hacía en forma imprudente y a excesiva velocidad; resulta inexplicable que si el conductor de la motocicleta observó los vehículos como seguramente ocurrió no haya tomado ninguna medida de precaución máxime en una calzada que se encontraba húmeda.

En otras palabras, el señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), imprudentemente infringiendo la norma de tránsito, haciendo uso indebido de la calzada, golpeó a la camioneta identificada como vehículo 1 y posteriormente rebotó contra el vehículo de placas DLK 70, lo cual conllevó al desenlace ya conocido.

Significa lo anterior, que el accidente que afirma la parte Actora no ocurrió, como aquella expone; obedeció a la impudencia del señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), al no hacer uso en debida forma de los carriles de la vía –como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito –, y al no conducir prudentemente su motocicleta, materializándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad. (C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018).

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, al conductor y al propietario del vehículo de placas DLK 705.

2.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que "*es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.* ***Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho***" (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Fundamenta la parte demandante la ocurrencia del accidente, en el supuesto mal parqueo de los dos vehículos, lo que a su juicio desencadenó la colisión y el posterior fallecimiento del señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D); no obstante sus argumentos resultan infundados; delanteramente debemos precisar que el vehículo de placas DLK 705 asegurado por nuestra compañía, solo se detuvo momentáneamente y no se parqueó como se adujo en el libelo demandatorio; como ya se explicó, el hoy fallecido debido a su imprudencia y a la forma abrupta en que intentó transitar en medio de los dos vehículos, desencadenó el impacto contra la camioneta y posteriormente contra el automotor de placas DLK 705 , lo cual en ultimas, ocasionó fallecimiento; esta razón por si sola demuestra la imposibilidad de estructurar nexo causal en contra del conductor y del propietario del vehículo DLK 705.

Reiteramos Señor Juez, que si nuestra primera excepción consiste en la **culpa exclusiva de la víctima**, ello por si solo impide que se configure el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado; de otra parte insistimos que no puede predicarse nexo de causalidad entre la actuación del conductor del vehículo de placas KLL 014, la conducción de la motocicleta en forma imprudente, y la colisión presentada entre estos dos automotores, con respecto a la participación del conductor del vehículo de placas DLK 705, la cual fue meramente pasiva y sin incidencia en aquel descartando cualquier posibilidad de estructurar nexo de causalidad con respecto al conductor del vehículo tantas veces citado de placas DLK 705

Significa lo anterior que, a falta de uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo de causalidad, vano resulta endilgar tal responsabilidad al agente.

2.3 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella en la cual no media contrato alguno, sino que, por circunstancias ajenas a la voluntad, nace una relación entre un sujeto y otro.

Los elementos que la configuran son: el hecho u omisión ocurrido, el daño generado y la relación de causalidad entre estos; de manera que faltando uno cualquiera de estos elementos, no se puede estructurar la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, ha determinado:

> "La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ex. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Adicionalmente, también dijo la Corte, refiriéndose a los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

> Definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ex. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999).

Es necesario precisar que si bien aparentemente, la parte actora sufrió un daño, al no existir el hecho u omisión atribuible al señor OSCAR GILBERTO CACERES FONTECHA, conductor del vehículo de placas DLK 705, ni mucho menos a su propietario el señor GILBERTO CACERES FLOREZ no puede

predicarse la existencia de nexo de causalidad con respecto a estos demandados. Como quiera que faltaría el nexo de causalidad forzoso resulta concluir la imposibilidad de estructurar Responsabilidad Civil extracontractual en contra de estos dos demandados.

Como consecuencia en el presente proceso y puntualmente con respecto a los señores OCAR GILBERTO CACERES FONTECHA y GILBERTO CACERES FLOREZ se echan de menos algunos de los elementos que permiten estructurar la responsabilidad civil extracontractual, y, por lo tanto, no se le puede endilgar aquella a los citados señores.

2.4 CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS KLL 014 Y EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS ZJV17C

El presente proceso, surge por el accidente ocasionado el 7 de mayo de 2013; en este evento se vieron determinantemente involucrados el vehículo tipo camioneta con placa KLL 014 conducido por el señor EDUARD ALONSO LEAL GOMEZ y el vehículo tipo motocicleta de placas ZJV 17C conducido por SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), como se e informa en el Informe policial de accidente de tránsito, al parecer ambos vehículos efectuaron maniobras peligrosas que concurrieron culposamente en el resultado final. De acuerdo con el Informe policial de accidente de Tránsito ítem " p.s.r. v. 1y 3 (posible ruta del vehículo) se evidencia de acuerdo a los signos establecidas por el agente de tránsito que la motocicleta se desplazaba por la mitad de la vía infringiendo el artículo 94 del Código nacional de tránsito, esto es, - transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla" así mismo incurrió en infracción al no hacer uso adecuado de los carriles de la vía.

Y al aparecer el vehículo de placas KLL 014 intentó un desplazamiento hacia su izquierda para incorporarse al tránsito, sin alcanzar a percibir la aparición de la motocicleta, probablemente por la velocidad a la que transitaba; así mismo ello le impidió al motociclista ejecutar una maniobra oportuna de frenado, que en ese momento podía generar la diferencia entre la ocurrencia del accidente y la prevención del mismo.

De acuerdo con el informe, la camioneta incurre en la hipótesis 143 que señala " poner en marcha un vehículo sin precauciones, cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha" y la motocicleta bajo la hipótesis 175 "otra: no hace un uso adecuado de los carriles de la vía", lo que demuestra la concurrencia de culpas (y solo entre estos dos participes) ya que ambos conductores infringieron el deber

objetivo de cuidado, efectuaron aportes determinantes para la producción del resultado, siendo estas culpas concurrentes en la generación del daño.

2.5 CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La falta de legitimación en la causa ha sido ampliamente desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual al respecto ha considerado:

La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones (negrilla propia), que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015).

(…) Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (negrilla no es textual). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ).

Así las cosas, en el evento de determinar que no existe legitimación en la causa por activa, las pretensiones deberán ser negadas por el Fallador.

De acuerdo con lo anterior, en el presente proceso, la demandante y su hija menor SOPHIA ROJAS MELGAREJO PEDRAZA, no están legitimadas en la causa para demandar, toda vez que no demuestran la relación filial en el caso de la una y la calidad de compañera en el caso de la otra con respecto al señor SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D).

Significa lo expuesto, que en la demandante y su menor hija no acreditaron la legitimación en la causa por activa.

2.6 GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA.

3.1 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de mi asistida, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora argumenta erróneamente utilizar para los cálculos el salario mínimo mensual legal vigente del año 2020; en Segundo Lugar, en los cálculos efectuados desconoció lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en tercer lugar, no se aprecia el sustento factico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas.

SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Al respecto de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, los diferentes Órganos de Cierre mediante sus pronunciamientos, han determinado que su tasación debe obedecer a sumas razonables y proporcionadas y a cálculos previamente fijadas junto con una expectativa de vida establecida por entidad competente.

En el caso en concreto, la parte Actora estimó los perjuicios de índole extrapatrimonial de manera errada; en primer lugar, planteó que a cada uno de los aquí demandantes se les debería reconocer sus perjuicios por concepto de daño moral y daño a la vida de relación por el monto de 60 SMMLV, respectivamente, tal situación no resulta de recibo, atendiendo a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los montos máximos, respecto de la filiación la postura que ha sido acogida por otras Altas Cortes – a la hora de tasar el daño, resulta imprescindible tener en cuenta la proximidad, relación o grado de consanguinidad entre el fallecido y los reclamantes, pues no sería coherente otorgar el mismo reconocimiento económico ante la ausencia de un padre o hijo o al de la ausencia de un familiar cercano e inclusive como ocurre en el presente caso, de un amigo; en síntesis, se debe acudir al uso de tablas marginales y así graduar el monto indemnizatorio.

A manera de colofón, se evidencia que la parte actora tasó indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

3 SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales." (Subraya fuera de texto).

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: "son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables" (Corte Constitucional, Sentencia C- 157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Así mismo, la Doctrina y particularmente el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en reiteradas oportunidades han establecido, que "El daño no se presume", es decir, que el juramento estimatorio debe contar con bases sólidas que permitan su cuantificación.

Traslados al presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que estima razonadamente en las sumas que allí menciona las compensaciones e indemnizaciones que pretende, sin embargo, en el presente caso no existen bases sólidas para estimarlos, pues se tomó como referencia el salario mínimo correspondiente al año 2020.

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

4. SOBRE EL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA.

4.1 SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOBRE EL N° 1: Es cierto lo mencionado en este Hecho sobre la existencia del accidente.

SOBRE EL N° 2: Es cierto lo señalado con respecto a la iniciación de demanda en contra de los mencionados demandados.

SOBRE LOS N° 3 Y 4°: Es cierto lo manifestado en estos hechos sobre la vigencia y la cobertura de la póliza N° 3001112003910.

SOBRE LOS RESTANTES N° 5, 6, 7 Y 8: Son ciertos, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A estaría obligada a reembolsar como máximo la suma pactada en la póliza, también es cierto el conocimiento de mi mandante sobre la ocurrencia del accidente y el pago de la prima no tiene discusión alguna.

Es importante precisar que la póliza de seguro mencionada, no ampara el patrimonio total del asegurado, por el contrario, tiene una cobertura de lo pactado en la misma póliza respecto de valores asegurados.

4.2 SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: Baste declararse la vigencia y la cobertura de la póliza aludida.

SOBRE LA SEGUNDA: Nos oponemos, toda vez que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A solo puede ser condenada a reembolsar a su asegurado como máximo la suma limite pactada en la póliza N° 3001112003910; y en ella no se pactó “dejar indemne el patrimonio del asegurado”.
Debe tenerse en cuenta que por el presente evento ya existe pronunciamiento del H. tribunal Superior de Bucaramanga, según el cual quien nos llama en garantía fue exonerado de responsabilidad por los hechos aquí discutidos.

SOBRE LA TERCERA: No nos oponemos, efectivamente nuestra obligación es de reembolso hasta el monto asegurado.

5. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A., expidió póliza de automóviles número 3001112003910, mediante la cual amparó entre otras

la responsabilidad civil extracontractual, póliza que tuvo vigencia entre el 13 de enero de 2013, hasta el 12 de enero de 2014.

De las documentales obrantes en el Plenario y especialmente con base en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 68001310201020150016401, se extrae fácilmente que a nuestro Asegurado no le asiste responsabilidad por los hechos que se debaten en este proceso pues todo indica que el conductor del vehículo asegurado no efectuó ninguna maniobra u omisión, que constituyera un actuar negligente o imprudente, y por ende, es dado concluir que con respecto a OCAR GILBERTO CACERES FONTECHA, y GILBERTO CACERES FLOREZ no recae responsabilidad alguna sobre el accidente de tránsito que nos ocupa.

Como quiera que la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIÍA S.A se encuentra supeditada a la existencia de responsabilidad civil de su asegurado, lo cual en el presente caso no ocurre, no puede declararse que mi representada deba asumir obligación alguna.

5.2 GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

6.1 DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de Póliza No. 3001112003910 con vigencia del 13 de enero de 2013, hasta el 12 de enero de 2014
- Copia de Acta de preclusión proceso penal

6.2 SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señora Juez, Decretar los siguientes interrogatorios de Partes:

- De la demandante

- Del demandando señor OCAR GILBERTO CACERES FONTECHA

- Del demandado señor EDGAR ALFONSO LEAL GOMEZ.

El interrogatorio de los demandaos es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 203 del CGP.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

- Sírvase Señor Juez oficiar a la secretaria de la Sala civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CICUITO DE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este proceso lo siguiente:
  1) Audio o video de la audiencia de sustentación y fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 2015-001640, accionantes JOSÉ HORACIO GUZMAN CATAÑEDA Y OTROS, contra ÓSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA Y OTROS
  2) En el mismo sentido, se permitan remitir las copias de las actas de las mencionadas audiencias, donde se consigna la parte resolutiva de la sentencia

Igualmente, Señora Juez le solicito oficiar a la Dirección Seccional Nororiente De Medicina Legal y a la Dirección seccional de Santander, para que informen lo siguiente

1) Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.728.284, quien falleció el 8 de mayo de 2013.
2) De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, se permita remitir el informe pericial de necropsia N° 2013010168001000280
3) Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D)

Para efectos de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 173 del Código General del Proceso me permito adjuntar copia de los derechos de petición enviados a los destinatarios, manifestando que no hemos recibido respuesta positiva.

7. ANEXOS

- Lo enunciado como pruebas documentales aportadas.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A

8. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.

- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713 – 6524064. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señora Juez,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30586491745**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 118	3001112003910	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28

TOMADOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	

FEC. NACIMIENTO
GENERO

NOMBRE DEL CONDUCTOR	CACERES FLOREZ GILBERTO	**No. IDENTIFICACION**	**EDAD:** 50

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ALVAREZ ARDILA LUIS CARLOS	AGENTE INDEPENDIENTE	95637	6991200	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
18	12	2012

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA	: 04601118
MARCA	: KIA
LINEA	: CERATO FORTE LX MT 1600CC 2AB
TIPO	: AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW
MODELO	: 2012
CIUDAD DE CIRCULACION	: BUCARAMANGA PAIS : COLOMBIA
USO	: FAMILIAR / PERSONAL
SERVICIO	: PARTICULAR
VALOR ASEGURADO	: 33.300.000
VALOR A NUEVO	: 33.300.000

PLACA:	DLK705
MOTOR:	G4FCBH393055
CHASIS:	KNAFT411AC5950954
COLOR:	BRONCE

DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION

CAZADOR:	NO APLICA
OTROS:	NO APLICA

ACCESORIOS

REFERENCIA	VALOR
NO AMPARADO	-

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	330.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	330.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	33.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA TOTAL HURTO	33.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	33.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	33.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	33.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
REVISION TECNICO MECANICA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
VIAJE SEGURO		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA LEGAL INTEGRAL TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA
ASESORIA TRIBUTARIA TELEFONICA		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 **% (Ya aplicado en el valor de la prima).** **SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES**

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
1.271.155	**5.000**	**1.276.155**	**204.185**	**1.480.340**

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

(415)7707289180029(8020)00305864917452(3900)01480340(96)20130212

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30586491745**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 118	3001112003910	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28

TOMADOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	CACERES FLOREZ GILBERTO	**No. IDENTIFICACION**		**EDAD:**	50

FEC. NACIMIENTO
GENERO

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ALVAREZ ARDILA LUIS CARLOS	AGENTE INDEPENDIENTE	95637	6991200	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
18	12	2012

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

ASESORIA LEGAL INTEGRAL TELEFONICA

El USUARIO podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales, y en el caso de los servicios de Asesoría Legal Integral Telefonica, las 24 horas del día ininterrumpidamente todo el año frente a situaciones de urgencia legal. Se define situacion de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefonica es un servicio de informacion, orientacion, asesoramiento y asistencia jurídica para cuantas consultas legales que se le puedan plantear al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

SERVICIOS INCLUIDOS:

a).- ASISTENCIA LEGAL TELEFÓNICA EN CUESTIONES DERIVADAS DE LA VIDA PERSONAL Y FAMILIAR Y EN CUESTIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL.

De 08:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes no festivos nacionales, el usuario puede asesorarse vía telefonica para las cuestiones jurídicas relacionadas con cualquier materia de Derecho.

b).- SERVICIO DE URGENCIAS LEGALES PENALES 24 HORAS.

Asistencia Legal Telefonica al usuario ininterrumpidamente 24 horas del día todo el año, ante aquellas situaciones de urgencia legal que pueden afectarle. Se define situacion de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

c).- NEGOCIACIÓN CON PARTE CONTRARIA. Como parte de la resolucion de la consulta legal planteada por el cliente, el servicio supone la intermediacion telefonica de abogados calificados en defensa de los intereses del cliente frente a terceros. El servicio será prestado siempre que, a juicio del equipo jurídico, la naturaleza del interés a defender revista viabilidad legal y no sea contrario a Ley, Principios Generales del Derecho y usos y costumbres legales.

d).- REVISIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE DOCUMENTOS LEGALES.

Supone el asesoramiento telefonico del equipo jurídico para la redaccion, por parte del usuario, de documentos de naturaleza legal, así como en su caso la revision y asesoramiento sobre los documentos legales sobre los que el usuario desee ser asesorado o precise redactar.

Los documentos incluidos son aquellos entre el usuario y particulares o entre el usuario y empresas o entidades públicas o privadas de toda índole, cuya dedicacion por parte del abogado de no haya de ser superior a 72 horas.

e).- GESTIÓN INTEGRAL. En general, y dentro de las prestaciones descritas anteriormente, el servicio supone el apoyo por parte del equipo de abogados para la resolucion idonea y completa del asunto, problema o duda planteada por el usuario, dentro de los límites de la actuacion no presencial del abogado, a través de la asistencia telefonica y de cuanta gestion no presencial pueda desarrollar en favor del usuario.

f).- DESPACHO DE ABOGADOS. En caso de que por la naturaleza de la consulta, además de la informacion, orientacion, asesoramiento y asistencia jurídica prestada por el equipo de abogados para su completa resolucion fuera necesaria la involucracion presencial de un abogado, por tratarse o extrajudicial cuya entidad requiriese la atencion personalizada de un asunto judicial y presencial de un abogado, El proveedor remitirá al usuario prioritariamente a la Red de Despachos de abogados de la compañía o entidad cliente del proveedor.

En caso de que dicha compañía o entidad no contara con dicha Red, o declinara la remision, El proveedor recomendará su propia Agrupacion de Despachos, siempre en condiciones preferentes de atencion al usuario.

Para acceder a esta cobertura, la poliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito y debe estar expresamente consignada en la caratula de la poliza.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso

La prestacion del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del respectivo contrato de prestacion del servicio proporcionadas por el proveedor al momento de la formalizacion de la cobertura.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30586491745**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 118	3001112003910	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28

TOMADOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	CACERES FLOREZ GILBERTO	**No. IDENTIFICACION**		**EDAD:**	50

FEC. NACIMIENTO
GENERO

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ALVAREZ ARDILA LUIS CARLOS	AGENTE INDEPENDIENTE	95637	6991200	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
18	12	2012

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

ASISTENCIA TRIBUTARIA TELEFONICA

El servicio de Asesoría Tributaria Telefonica es un servicio de informacion, orientacion, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan plantear al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

a).- ASESORAMIENTO TRIBUTARIO EN EL ÁMBITO PARTICULAR Asesoramiento Tributario Telefonico de Lunes a Viernes no festivos y en horario de 8:00 a 20:00 horas dirigido al particular: impuestos, declaracion de la Renta, planes de ahorro, herencias, patrimonio, etc.

b).- ASESORAMIENTO TRIBUTARIO EN EL ÁMBITO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Asesoramiento Tributario Telefonico de Lunes a Viernes no festivos y en horario de 8:00 a 20:00 horas dirigido al trabajador independiente.

c).- INFORMACIÓN SOBRE NOVEDADES LEGISLATIVAS. Informacion al usuario acerca de las novedades legislativas que afecten a su problema o consulta, así como en general cuando sea solicitada informacion sobre normativa de reciente entrada en vigor

d).- REVISIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE DOCUMENTOS LEGALES. Supone el asesoramiento telefonico del equipo de asesores tributarios para la redaccion, por parte del usuario, de documentos de naturaleza tributaria, así como en su caso la revision y asesoramiento sobre los documentos que el usuario desee ser asesorado o precise redactar de la misma naturaleza comentada. Los documentos incluidos son aquellos cuya dedicacion por parte del asesor tributario no haya de ser superior a 72 horas.

e).- GESTIÓN INTEGRAL. En general, y dentro de las prestaciones descritas anteriormente, el servicio supone el apoyo por parte del equipo de asesores tributarios para la resolucion idonea y completa del asunto, problema o duda planteada por el usuario, dentro de los límites de la actuacion no presencial del asesor a través de la asistencia telefonica y de cuanta gestion no presencial pueda desarrollar en favor del usuario.

f).- DESPACHO DE ABOGADOS. En caso de que por la naturaleza de la consulta, además de la informacion, orientacion, asesoramiento y asistencia tributaria prestada por el equipo de abogados, para su completa resolucion fuera necesaria la involucracion presencial de un asesor tributario o abogado, por tratarse de un asunto judicial o extrajudicial cuya entidad requiriese la atencion personalizada y presencial de un asesor o abogado, el proveedor remitirá al usuario prioritariamente a la Red de Despachos de asesores y abogados de la compañía o entidad cliente del proveedor. En caso de que dicha compañía o entidad no contara con dicha Red, o declinara la remision, el proveedor recomendará su propia Agrupacion de Asesores y Despachos, siempre

en condiciones preferentes de atencion al usuario.

Para acceder a esta cobertura, la poliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito y debe estar expresamente consignada en la caratula de la poliza.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso

La prestacion del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del respectivo contrato de prestacion del servicio proporcionadas por el proveedor al momento de la formalizacion de la cobertura.

CLAUSULA PERDIDA DE LLAVES

Consiste en un beneficio mediante el cual la Compañía indemnizará por reposicion a través de un proveedor, hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible, la sustitucion de una sola llave bajo los siguientes parámetros.

VALOR LLAVE MAXIMO 2,0 SMMLV No se pagan diferencias, si no está dentro del límite no habrá cobertura.

MANO DE OBRA SILa reprogramacion de la llave si se requiere.

MARCA IGUAL AL ORIGINALNo cubre si es una modificacion o el elemento es de otra marca

LLAVE DE PUERTAS SINo se incluye el cambio de cerraduras de puertas, solamente la llave de encendido del vehículo.

SI SOLO TENIA UNA LLAVE QUE FUE LA EXTRAVIADA SISe repone una sola llave.

DEDUCIBLE NONi paga Ni afecta el descuento por no reclamacion.

CIUDADES TODASCobertura a Nivel Nacional.

PRESENTACION SIDebe presentar vehículo

POR FALTA DE MANTENIMIENTO NONi por desgaste, Aplica solo por perdida

SOLO REPOSICION SISe ubica el elemento en cualquier parte.

CUBRE DIFERENCIA NOSe considera siniestro

CUBRE EN SINIESTRO NOSi reclama, no hay cobertura

Para acceder a esta cobertura, la poliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito .En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposicion.

La prestacion del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestacion del servicio de Perdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalizacion del servicio.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30586491745**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 118	3001112003910	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28

TOMADOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	

FEC. NACIMIENTO					
GENERO					

NOMBRE DEL CONDUCTOR	CACERES FLOREZ GILBERTO	**No. IDENTIFICACION**	**EDAD:** 50

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ALVAREZ ARDILA LUIS CARLOS	AGENTE INDEPENDIENTE	95637	6991200	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
18	12	2012

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

CLAUSULA VIAJE SEGURO

El servicio de ASISTENCIA VIAJE SEGURO será prestado a los USUARIOS de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12MD máximo una vez por vigencia durante el año de cobertura de la poliza de Automoviles suscrita con MAPFRE SEGUROS .

Se cubre una vez durante la vigencia de la poliza el servicio de asistencia VIAJE SEGURO, que consiste en proporcionar a los clientes dos soluciones de frecuente uso y de gran utilidad:

1. Cambio del Extintor.

2. Acondicionamiento del botiquín.

Todos los clientes de MAPFRE SEGUROS que cuenten con la cobertura VIAJE SEGURO, podrán por medio de una llamada tener acceso gratuito al cambio del Extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley.

1.Las exclusiones de indemnizacion a aplicar son las mismas de la poliza de seguros y las que la ley contempla.

2.Previa llamada del cliente a la línea de atencion de MAPFRE, que será desbordada al proveedor quien agendará la entrega del Extintor recargado y el cambio de los elementos del botiquín.

3.Para tener acceso al cambio del extintor o complemento de botiquín, es requisito indispensable hacer entrega del extintor y elementos que tiene en uso.

4.No afecta los descuentos obtenidos con las compañías por buena experiencia

5.El asegurado no tendrá que pagar ningún tipo de deducible.

6.Tendrán derecho a estos servicios los vehículos asegurados una vez por vigencia anual.

7.Para hacer uso del servicio, el asegurado deberá presentar carnet que lo identifica como cliente MAPFRE SEGUROS con derecho al servicio o la copia de la poliza vigente y el respectivo recibo de pago.

8.Los servicios adicionales serán cobrados directamente al usuario a tarifas del mercado previamente acordadas.

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Para acceder a esta cobertura, la poliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito y debe estar expresamente consignada en la caratula de la poliza.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso

La prestacion del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del respectivo contrato de prestacion del servicio proporcionadas por el proveedor al momento de la formalizacion de la cobertura.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SUPER TREBOL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30586491745**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 118	3001112003910	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28

TOMADOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CACERES FLOREZ GILBERTO			**NIT / C.C.**	91219234
DIRECCION	KR 45 # 54 - 53 BRR TERRAZAS	**CIUDAD**	BUCARAMANGA	**TELEFONO**	6478201
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	CACERES FLOREZ GILBERTO			**No. IDENTIFICACION**	**EDAD:** 50

FEC. NACIMIENTO
GENERO

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ALVAREZ ARDILA LUIS CARLOS	AGENTE INDEPENDIENTE	95637	6991200	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
18	12	2012

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	13	01	2013	365
TERMINACION	24 : 00	12	01	2014	

REVISION TECNICO MECANICA

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, Revision Tecnico Mecánica y de Gases obligatoria en Colombia según ley 769 de 2002 (Nuevo Codigo de Transito).

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuacion para acceder al servicio. Sedes prestacion de servicio: Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Ibagué y Bucaramanga. Se revisarán emision de gases, sonometría, frenos, suspension, direccion, luces, motor, vidrios, revision interior y revision exterior en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte (Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385, NTC 4231, NTC 4194, NTC 4983 y NTC 5365), ONAC y RUNT.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnostico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza, baúl descargado (Solo llanta de repuesto, kit de carretera, gato, cruceta) y los siguientes documentos: Tarjeta de propiedad del vehículo, seguro obligatorio vigente y licencia de conduccion.

Para vehículos en los cuales se haya adelantado el proceso de conversion a gas vehicular, se deberá presentar además de los anteriores, el certificado de instalacion, adicionalmente se efectuará la prueba de gases con el sistema original, el de combustion a gasolina, salvo que el sistema de combustion sea nativo a GAS vehicular.

Si el vehículo no aprueba la Revision Técnico Mecánica y de Gases, deberá subsanar los aspectos defectuosos indicados en el Formato Único de Resultados. Podrá volver al mismo centro de diagnostico a continuar la revision sin costo adicional por una sola vez, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la entrega del resultado de la revision.

En clientes individuales dependiendo de la categoría asignada, la cobertura actúa bajo los siguientes porcentajes de descuento aplicables al costo de la Revision Técnico Mecánica incluido iva , no incluye el valor de la Tasa RUNT esta ultima será cancelada directamente al proveedor .

Clientes tradicionales 50% de descuento.

Clientes Oro 75% de descuento.

Clientes Platino 100% de descuento.

La prestacion del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestacion del servicio de Revision Técnico Mecánica , proporcionadas por el proveedor al momento de la formalizacion del servicio. En consecuencia, EL PROVEEDOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que pueda derivarse de eventuales perjuicios causados a los clientes de MAPFRE por problemas en la calidad o idoneidad de los servicios contratados. En este sentido MAPFRE se exonera de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de fallas ocasionadas por el incumplimiento del proveedor, lo anterior por considerarse que existe autonomía e independencia entre partes.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Pagada 7835 sept 24/18

SGC FACN 746 11/07

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgados De Bucaramanga, Pertenecientes Al Sistema Penal Acusatorio

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO BUCARAMANGA

*** AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN **

SALA	*DESPACHO*	
FECHA	JULIO 9 DE 2018	
CUI	68001-6000-159-2013-80600 N.I. 56 350	
PROCEDENTE	FISCALÍA 38 DELEGADA DE BUCARAMANGA	
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 cp.	
	*** INTERVINIENTES ***	
JUEZ	PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO	
M. PUBLICO	Dra. LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	No compareció
FISCAL	Dra. MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR ARDILA Fiscal 38	
VICTIMA	SERGIO ANDRES GUAMAN PEDRAZA Occiso JOSÉ HORACIO GUZMÁN CASTAÑEDA padre occiso BEATRIZ PEDRAZA PORRAS madre del occiso	 No compareció No compareció
APOD. VICTIMA	Dr. SERGIO ANDRÉS BARRAGÁN RUEDA	No compareció
IMPUTADO	1.- EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ CC. 91'499.780 B/GA 2.- OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA CC. 1.098.723.488	No compareció No compareció
DEFENSOR	1.- DRA. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ 2.- DR. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO	
TIEMPO	HORA INICIO: 4:40 PM. HORA FINALIZACIÓN: 5:10 PM	

DESARROLLO

Se instala la presente audiencia de preclusión, Por sustitución de poderes, se reconocer personería a DRA. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ para representar al señor EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ y al DR. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO en representación del señor OSCAL GILBERTO CACERES FONTCHA. Verificada la comparecencia de los sujetos procesales, se concede el uso de la palabra a la señora Fiscal para que sustente su petición de preclusión Articulo 332 causal #1, señalando que los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de mayo de 2013, y solicita la preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal por indemnización integral de daños y perjuicios. Y solicita se disponga la entrega definitiva de los vehículos comprometidos en el punible.

LOS DEFENSORES, coadyuva la petición de la Fiscalía, y solicitan se disponga la entrega definitiva de los vehículos.

El Señor Juez accede a la petición elevada y en consecuencia **RESUELVE**:
PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada contra EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ CC. 91'499.780 B/GA Y OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA CC. 1.098.723.488 B/GA, por el delito de Homicidio culposos En la persona de SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA, por indemnización producto de sentencia civil.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CESAR CON EFECTO DE COSA JUZGADA la persecución penal en contra de EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ Y OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA, por los hechos que fueron objeto de esta investigación.
TERCERO: Se extingue la acción penal. Todo esto a través de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judicial SPA.
CUARTO: La presente determinación queda notificada en estrados y es susceptible de los recursos de ley. No se interpusieron los recursos. Queda en firme la decisión.
QUINTO: Se Dispone la entrega definitiva de los vehículos de placas DLK 705, KLL 014 Y ZJV 17C, a quien acredite el derecho, por tanto, a través del Centro de Servicios de la ciudad, expídanse los oficios pertinentes

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/01/29 HORA: 10:53:19
9720677

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5A0P1BE07F

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITTADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 03 DE 2020
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |
| RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021 |

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-024950-04 DEL 1988/03/03
NOMBRE:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 891700037-9

DIRECCION COMERCIAL: CL 47 NO 29-28
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6437804
EMAIL : njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 14 # 96 - 34
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. - BOGOTÁ D.C.
TELEFONO1: 6503300
EMAIL : njudiciales@mapfre.com.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA NO. 428 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1960 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, INSCRITA EN ESTA CA MARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 3989 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA " COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A". Y ESTA BLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTHA.-

Signature Not Verified

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.024, DEL 17-07-69, NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EL 03-03-88, LA SOCIEDAD: "COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A." CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL A: "SEGUROS CARIBE S.A. Y SU DOMICILIO PRINCIPAL DE SANTA MARTHA A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6.138, DEL 10-11-95, NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EL 30-11-95, LA SOCIEDAD: "SEGUROS CARIBE S.A." CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL A: "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.".-

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR DOCUMENTO No 0179 DE 1985/05/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1988/03/04 EN EL FOLIO 0 DEL LIBRO 6, TOMO 0, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
3024	1969/07/17	NOTARIA 09	BOGOTA D.C.		1988/03/03
4680	1975/08/12	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
1975	1981/04/20	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
2968	1987/06/09	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
4694	1979/08/03	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
0999	1984/03/16	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
1887	1983/05/10	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
0756	1974/02/20	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1988/03/04
ESCRIT. PUBLICA					
8677	1992/10/01	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1993/01/06
ESCRIT. PUBLICA					
4540	1992/06/05	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1993/01/06
ESCRIT. PUBLICA					
938	1994/03/01	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1994/05/11
ACTA					
5811	1994/11/02	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1994/12/02
ESCRIT. PUBLICA					
7011	1994/12/29	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1995/03/13
ESCRIT. PUBLICA					
3352	1995/06/24	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1995/08/29
ESCRIT. PUBLICA					
6138	1995/11/10	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.		1995/11/30
ESCRIT. PUBLICA					
1374	2000/07/25	NOTARIA 35	BOGOTA D.C.		2001/02/08

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.223 DEL 13/10/2010 OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/11/2010, BAJO EL NO.38053 DEL LIBRO VI, CONSTA PODER GENERAL CONFERIDO A: JUAN CARLOS GAITAN TRUJILLO C.C. 79.789.979, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES

SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVAN TE U OPOSITOR. B) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO LAS CARTAS DE OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPANIA POR PARTE DE TERCEROS O ASEGURADOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE SEGUROS QUE EXPLOTA LA COMPAÑIA. C) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO LAS CARTAS DE RESPUESTAS A LAS QUEJAS PRESENTADAS A LA COMPAÑIA POR PARTE DE TERCEROS O ASEGURADOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMAS ENTIDADES DE CONTROL O SUPERVISION A NIVEL NACIONAL, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE SEGUROS QUE EXPLOTA LA COMPANIA. D) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO. E) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LOS TRASPASOS (O TRADICION) DE LOS VEHICULOS QUE LOS ASEGURADOS O TERCEROS TRANSFIE REN A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. O DE LOS VEHICULOS QUE MAPFRE SE GUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TRANSFIERE A TERCEROS O A SUS ASEGURADOS. I) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PATA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02157 DE FECHA 10/09/2013, OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12/11/2013, BAJO EL NO. 43609 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER CONFERIDO A JAIME ANDRES BARON HEILBRON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.209.135, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALEAS DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2111 DE FECHA 2014/12/05 DE LA NOTARIA 35 DE

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/02/19, BAJO EL NO. 45997 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL A RAUL FERNANDO NAVAS ALVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.563.463, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIYO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA CAMPAÑIA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS. I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. K) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION. L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2065 DE FECHA 2014/12/01, OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/02/23, BAJO EL NO. 46009 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL A NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.203.855. EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS. I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIECLAD PODERDANTE. J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. K) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION. L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. M) CELEBRAR Y FIRMAR LOS CONTRATOS CON LAS AGENCIAS DE SEGUROS Y LOS AGENTES DE SEGUROS QUE SEAN DESIGNADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/01/29 10:53:19 - REFERENCIA OPERACION 9720677

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
|
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
|
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

C E R T I F I C A
AL REVISOR FISCAL DE SU EMPRESA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

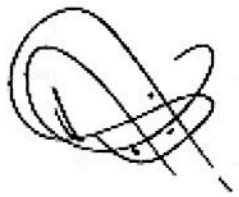

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL
drnororiente@medicinalegal.gov.co
Dirección seccional de Santander
dssantander@medicinalegal.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JAIME ANDRES BARON HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209.135, domiciliado y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando en calidad de **APODERADO GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A.**, entidad llamada en garantía dentro del proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2020-00136-00**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente solicito se me informe, y eventualmente, remita lo siguiente:

1) Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.728.284, quien falleció el 8 de mayo de 2013.
2) De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, se permita remitir el informe pericial de necropsia N° 2013010168001000280
3) Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRÉS GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D)

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio al proceso judicial, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

> *Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Copia del auto admisorio de la demanda.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la siguiente dirección: jbaron.oficina@gmail.com

Cordialmente,

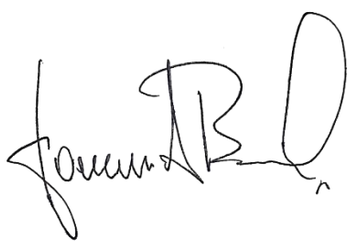

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JAIME ANDRES BARON HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209.135, domiciliado y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando en calidad de **APODERADO GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A.**, entidad llamada en garantía dentro del proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2020-00136-00**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente solicito se me remita lo siguiente:

- Audio o video de la audiencia de sustentación y fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 2015-001640, accionantes JOSÉ HORACIO GUZMAN CATAÑEDA Y OTROS, contra ÓSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA Y OTROS
- En el mismo sentido, se permitan remitir las copias de las actas de las mencionadas audiencias, donde se consigna la parte resolutiva de la sentencia

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio al proceso judicial, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

> *Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Copia del auto admisorio de la demanda.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la siguiente dirección: jbaron.oficina@gmail.com

Cordialmente,

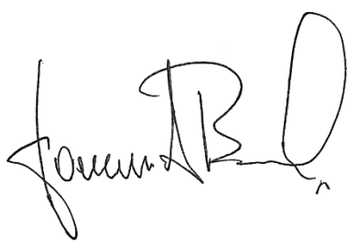

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

Gmail **JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>**

Derecho de petición rad: 2015 0164

1 mensaje

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com> 3 de marzo de 2021 a las 16:44
Para: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JAIME ANDRES BARON HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209.135, domiciliado y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando en calidad de **APODERADO GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A, por medio del presente remito derecho de petición con sus respectivos anexos.**

Favor acusar recibido

Cordialmente

--
JAIME ANDRES BARON HEILBRON
ABOGADO
CALLE 35 No. 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 505
Tel. 6303713
jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

2 archivos adjuntos

Derecho de Petición Juzgado y Tribunal.pdf
222K

anexos peticiones.pdf
2085K

Gmail **JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>**

Derecho de petición Solicitud documentos

1 mensaje

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com> 3 de marzo de 2021 a las 16:46
Para: drnororiente@medicinalegal.gov.co, dssantander@medicinalegal.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL
drnororiente@medicinalegal.gov.co
Dirección seccional de Santander
dssantander@medicinalegal.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JAIME ANDRES BARON HEILBRON, mayor de edad identificado con C.C. 91'209.135, domiciliado y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando en calidad de **APODERADO GENERAL de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBÍA S.A, por medio del presente remito petición con sus respectivos anexos.**

Favor acusar recibido
Cordialmente

--
JAIME ANDRES BARON HEILBRON
ABOGADO
CALLE 35 No. 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 505
Tel. 6303713
jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

2 archivos adjuntos

Derecho de Petición Medicina legal.pdf
211K

anexos peticiones.pdf
2085K

Radicado: 2020-00136 /ALLEGANDO MEMORIAL/ DTE: MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO / DDO: GILBERTO CÁCERESE FLÓREZ / LLG: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Mar 22/06/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SUBSANANDO.pdf; MEMORIAL SUBSANANDO.pdf;

Buenos días,

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Cordial saludo,

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO
Demandados: GILBERTO CÁCERES FLÓREZ Y OTROS
Llamada en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 2020-00136

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., Apoderado General de la llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito allegar memorial.

Favor acusar recibo

Cordialmente
--
JAIME ANDRES BARON HEILBRON
ABOGADO
CALLE 35 No. 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 505
Tel. 6303713
jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandantes:	**MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO**
Demandados:	**GILBERTO CACERES FLÓREZ Y OTROS**
Llamada en Garantía:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Radicado:	**2020-00136**

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., Apoderado General de la llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo ordenado en auto de fechas 17 de marzo y 18 de Junio del presente año, me permito subsanar la inadmisión de la contestación de la demanda, y para ello comedidamente me permito allegar copia autentica del poder general conferido mediante escritura pública No. 02157 de septiembre 10 de 2013, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, así como el certificado de vigencia.

Así mismo, manifiesto que, de conformidad con el poder general otorgado, también actuó en calidad de representante legal de la compañía y me identifico tal como aparece en mi correspondiente firma; para efectos de notificaciones informo las siguientes direcciones:

1.- Calle 35 No. 17-77 oficina 505 Edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga, número telefónico 3002708977, correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

2.- Calle 44 No. 27A -36 Apto 502 Barrio Soto Mayor de la ciudad de Bucaramanga.

Anexos:

- Copia autentica del poder general
- Certificado de vigencia

Señor Juez,

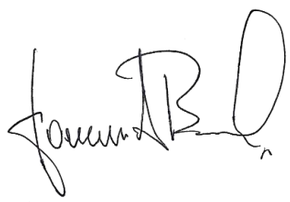

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. 34.335 C.S.J.

República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995
Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303
notaria35@notaria35bogota.com

COPIA NUMERO SEIS

DE LA ESCRITURA N° 02157
FECHA : 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
BARON HEILBRON JAIME ANDRES

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA

Aa008218004

Ca385375996

se expide 1 a 2 copias

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.157 ----------

DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE ----------

DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013). ----------

CLASE DE ACTO PODER GENERAL.----------

OTORGANTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ----------

A: JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON.----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL,** cuya Notaria en propiedad es **MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA**, se otorga, en la fecha arriba indicada, la escritura pública que, se consigna en los siguientes términos:----------

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 63.516.061 expedida en Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, manifestó: ----------

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**, sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría Segunda de Santa Marta (Magdalena), registrada con matrícula mercantil número 00018388 e identificada con NIT. 891.700.037-9, según acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexa para su protocolización, quien manifestó:----------

SEGUNDO: Que en el carácter expresado confiere **PODER GENERAL** al doctor **JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON**, quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.209.135 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca385375996

11011IaKQC550K9C

a) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.----------

b) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo.----------

c) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal.----------

d) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa.----------

e) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante.

f) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.----------

NOTA: Firmado fuera del despacho por el Representante de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983.----------

******* HASTA AQUÍ LA MINUTA *******

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LA OTORGANTE:

Se hace constar que La otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así:

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca385375995

Aa008218003

Se advirtió al otorgante: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad.----------

2.- Qué es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.----------

3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno el otorgante que no se expresó en este documento. ----------

4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. ----------

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente Instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. ----------

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES: (DECRETO 188 DE FEBRERO 12 DE 2013) $ 46.400.oo

IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): $ 32.784.oo

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO (DCTO.188/13): $ 4.400.oo

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO (DCTO. 188/13): $ 4.400.oo

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa008218004, Aa008218003.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARENAS PACHON

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11015C055K5C9IaK

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Carrera 14 No. 96-34. Bogotá. Tel: 6503300

OBRA A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MARIA ÁNGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MSG

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y SEXTA (6ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2157 DE FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 LA CUAL SE EXPIDE EN: TRES (03) HOJAS CON DESTINO A: INTERESADO.

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

24 DE MARZO DEL 2021

Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO PACHON

CARLOS AREVALO PACHÓN
NOTARIO TREINTA Y CINCO (35) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO PACHON

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA

DOY FE, BOGOTÁ D.C. 24 DE MARZO DEL 2021

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca385375992
Ca385375992
Cadena s.a. 23-11-20
11012C9IaKQC55MK

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 175

EL NOTARIO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

CERTIFICA que por escritura pública numero: DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (2157) ==========
De fecha: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) ====

La señora; CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE ==========
Identificada con la cedula de ciudadanía numero; 63.516.061 ==========
Expedida en: BUCARAMANGA. ==========

Quien actúa en su calidad de representante legal de "MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A."

CONFIERE PODER GENERAL A: JAIME ANDRES BARON HEILBRON ====
Identificado con la cedula de ciudadanía número; 91.209.135 ==========
Expedida en; BUCARAMANGA. ==========

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) con destino a: INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHON

CARLOS AREVALO PACHON

NOTARIO TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO

(Según resolución número 1655 del 26 de Febrero del año 2021 expedida por la superintendencia de notariado y registro)